

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**Antecedentes:**

1. Que en atención a la queja con radicado SCC - 133-0658 del 4 de mayo de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 11 de mayo de 2021.

2. Que una vez verificadas las condiciones que se dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT - 0250 del 21 de mayo de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

**3. Observaciones.**

En atención a la queja SCC-133-0658-2020 del 4 de mayo de 2021, se realiza visita el día 11 de mayo de 2021 al sitio de los hechos, luego de la visita se pudo hablar con la presunta infractora, la señora Hermelina García.

Se observa un lote de terreno de aproximadamente 0.1 hectáreas, la cual tenía aparentemente cobertura boscosa y el cual fue intervenido y adecuado para cultivos de pan coger como frijol y maíz (no se observa sembrado de aguacate); en el sitio se encuentran los tocones de los árboles nativos cortados (aproximadamente 10) con diámetros superiores a 10 cm, los cuales pertenecían a especies nativas como: Siete cueros, Balso, Yarumo y Uvito; luego de cortados, la carga vegetal fue amontonada y quemada y los troncos fueron repicados al pie del lote.

La fuente de agua más cercana al sitio intervenido se encuentra aproximadamente a 60 metros hacia abajo y tiene abundante cobertura boscosa de protección en toda su margen, por lo que no se afecta directamente la fuente.

En el corregimiento de Pantanillo se habló con la presunta infractora, la señora Hermelina García de 83 años, la cual manifestó que le vendió el predio a un sobrino suyo de nombre Johny González, al cual le advirtió que no fuera a tocar la parte de abajo del predio que estaba en monte, manifestó que de todas formas el sitio intervenido se trata de un lote que antes era dedicado a cultivos pero ahora se encontraba con un rastrojo alto con regeneración de algunos árboles que impedían el desarrollo de cultivos.

Ruta: **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Luego de revisar la información en el Geo Portal interno de Comare, se encuentra que la intervención se realizó en el predio con coordenadas arriba relacionadas e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 002-12125 y con PK-Predios 0022002000000600088, el cual tiene un área total de 3.0594 has; al consultar con Web Master, según el RUV, el predio es de propiedad del señor Eduar Johny González Gil, identificado con cédula de ciudadanía N° 1022035362 y con número de teléfono 31044576086, al cual se le hicieron varias llamadas pero no responde. El señor González Gil efectivamente lo adquirió a la señora Hermelina García, como aparece en el RUV.

Con respecto al POMCA del Río Arma, la intervención se realizó en zona de áreas Agrosilvopastoriles.

### **CONCLUSIONES**

- El señor Eduar Johny González Gil, identificado con cédula de ciudadanía N° 1022035362, intervino en su predio un lote de terreno en zona de área Agrosilvopastoril de aproximadamente 0.1 has, con la tala de 10 árboles nativos de especies como Siete cueros, Balso, Yarumo y Uvito, sin la autorización de la Autoridad Ambiental.
- Luego de la tala se procedió a amontonar la carga vegetal y a quemar.
- Con la intervención no se afectó el bosque nativo ni las fuentes de agua cercanas.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

**Artículo 1:** "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **a. Sobre la imposición de medidas preventivas.**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecta o amenaza afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto al que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida preventiva en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un riesgo o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y, por tanto, tampoco hay lugar a sanción que corresponda a la etapa final de un procedimiento administrativo y a la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, por lo tanto, si la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ésta debe ser necesariamente distinta a ésta, no se configura el desconocimiento del principio *in bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

#### b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

### Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.comare.gov.co



**Parágrafo 2°:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 *ibidem* prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

**c. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que "Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)".

1. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. "**Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

2. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. "**Quemas Abiertas En Áreas Rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)"

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Que siendo el día 11 de mayo de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-12125, en un sitio con coordenadas X -75° 29' 23.3'' Y: 5° 43' 35.2'' Z: 2070 msnm, donde se pudo evidenciar la tala de aproximadamente 0.1 hectáreas (10) diez árboles nativos y posterior quema del material vegetal producto de la tala, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

**b. Individualización del presunto infractor.**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **EDUAR JOHNY GONZALEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.035.362.

**PRUEBAS**

1. Queja con radicado S.C.C. - 133-0658 del 04 de mayo de 2021.
2. Informe Técnico Queja 11 - 02934 del 21 de mayo de 2021.
3. Consulta Ventanilla Única de Registro (vur) FMI N° 002-12125.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA Y SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala y quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-12125, en un sitio con coordenadas X -753.00' 23.3" Y -5° 49' 35.2" Z -2270 msnm, la anterior medida se impone al señor **EDUAR JOHNY GONZALEZ GIL** identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.035.362.

**Parágrafo 1°.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2°.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3°.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

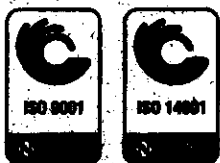
**Parágrafo 4°.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor **EDUAR JOHNY GONZALEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.035.362, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Redes: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co)



**ARTICULO CUARTO. INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO. INFORMAR** al señor **EDUAR JOHNY GONZALEZ GIL**, que deberá tener en cuenta que, en caso de requerir el aprovechamiento de árboles aislados exóticos, nativos o flora silvestre, deberá tramitar el permiso ambiental ante la Corporación.

**Parágrafo.** Informar al investigado que no podrá movilizar ni comercializar la manera producto del aprovechamiento y deberá informar a esta Corporación el estado actual de la misma.

**ARTICULO SEXTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio objeto del presente procedimiento, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **EDUAR JOHNY GONZALEZ GIL**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

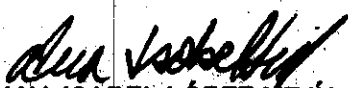
**ARTICULO OCTAVO. COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@comare.gov.co](mailto:sancionatorio@comare.gov.co)

**ARTICULO NOVENO. INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO DÉCIMO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.**  
Directora Regional Páramo.  
*MAYO 2*

**Expediente: 05.002.03.38353.**

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 26/05/2021.